

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Constitución del local.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre; y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

Dentro de los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y á fin de que lo tengan presente los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que se sirvan disponer el pago dentro del plazo marcado.

Madrid 2 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera Velasco.

Sección de Beneficencia.—Negociado 1.º

La Comisión provincial, usando de las facultades que le confiere el art. 98 de la ley orgánica en su párrafo 3.º, y en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero último, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 17 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en la Casa-Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro y colocación del esterao que necesiten los Establecimientos provinciales de Beneficencia, á los precios de una peseta cincuenta céntimos el metro lineal de estera de cordelillo, setenta y cinco céntimos de peseta el de pleita de color y blanca y una peseta cada rueda de pleita ó de los llamados felpudos, siendo de cuenta del proveedor la recomposición y colocación de las existentes de años anteriores por el coste que tengan los materiales y jornales computados al precio corriente.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, de una á cuatro de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate; debiendo consignarse como fianza provisional para tomar parte en la subasta ciento tres pesetas se-

venta y un céntimo en metálico, y como como definitiva el 10 por 100 del importe calculado al suministro, el cual se abonará por la Depositaria de fondos provinciales al mes siguiente de haberse terminado el servicio.

Madrid 31 de Octubre de 1883.—El Vicepresidente, Villarejo.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de.... núm....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL y Diario de Avisos sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del esterao en los Establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, se comprometo hacer dicho servicio y colocar toda la estera de cordelillo, de pleita blanca y de color, y suministrar los ruedas que se necesiten en los respectivos asilos, con estricta sujeción al pliego de condiciones, aceptando los precios marcados, y de su total importe rebajando un..... (aquí el tanto por ciento escrito en letra, y no en cifra ni guarismo) de las 2.072 pesetas en que se ha calculado el servicio.

(Fecha y firma del proponente.)

Comisión provincial.

Sesión de 24 de Octubre de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. PEÑA VILLAREJO.

Señoras que asisten:

Mejía.—Camborain España.—Gullón.—Aguado.—San Martín de la Varrá.—Oriol.—Gil Domínguez.—Guardamino.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptan los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de una Real orden desestimando la instancia de Pedro Vega en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas con que redimió la suerte de su hijo Juan Vega Rivero, soldado del reemplazo de 1877 por el cupo de Algete, por no hallarse comprendido dicho mozo en el art. 191 de la ley de reemplazos.

Oficiar al Jefe de la Caja de recluta de esta provincia remitiéndole las oportunas relaciones para que formalice el ingreso nominal de los penados en el correccional de Alcalá de Henares, Joaquín García Ramos del reemplazo de 1883 por el pueblo de Toroz, Pedro Villa Burgos, del mismo reemplazo por el pueblo de Ejea de los Caballeros, y Anselmo Sofía Román, del reemplazo de 1882 por el pueblo de Nouvillas, perte-

necientes los tres pueblos á la provincia de Zaragoza, y que según oficio de la Comisión permanente de la misma provincia, cubren cupo por los expresados pueblos y reemplazos como comprendidos en la regla 2.ª del art. 97 de la ley; y comunicarlo al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia á fin de que se sirva ordenar al Jefe del Establecimiento correccional de Alcalá de Henares que haga las correspondientes anotaciones en las hojas histórico-penales de los citados penados y los ponga á disposición de la autoridad militar cuando hayan extinguido su condena.

Oficiar á la Comisión provincial de Murcia á fin de que se sirva manifestar si debe ó no anularse el ingreso en caja ante esta Comisión del mozo José Selgas Ruiz, correspondiente á aquel cupo y reemplazo de este año, á fin de informar al Sr. Gobernador militar en el particular.

Informar al Sr. Gobernador en sentido negativo la pretensión de D. Pedro Vega de que se le devuelva la suma de 2.000 pesetas que pagó por redimir á su hijo Juan, mozo núm. 6 del cupo de Algete en el reemplazo de 1877, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Agosto del corriente año y 29 Marzo de 1877.

Seguidamente, haciendo uso de la facultad 3.ª del art. 98 de la ley, y previa la correspondiente delaración de urgencia, la Comisión acuerda:

Autorizar al Director del Hospicio para que de acuerdo con los Sres. Visitadores y á su presencia, proceda á comprar por Administración 2.000 kilogramos de hoja de maíz y 200 zalcas, sin que el coste del primer artículo exceda de 28 céntimos de peseta por kilogramo y de 4 pesetas 50 céntimos cada zalea, abonándose el coste total con cargo á la relación 3.ª del presupuesto del asilo.

Autorizar al Director del Hospital de San Juan de Dios para que de acuerdo con los Sres. Visitadores y á su presencia, adquiera por Administración 400 kilogramos de lana y 300 de hoja de maíz, sin que el coste de dichos artículos pueda exceder del señalado á cada uno en el presupuesto vigente, y que se abone este gasto con cargo á la relación «Camas, repas, etc.» del presupuesto del asilo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión.—El Vicepresidente, Domingo Peña Villarejo.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Territorial.—Rectificación de amillaramientos.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones en órdenes de 10 de Julio último y 22 del actual se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por las Juntas municipales se proceda, si ya no lo hubiesen hecho, al examen individual de las cédulas en los términos que previenen las disposiciones 19 y 20 de la circular de 17 de Diciembre de 1878, con el debido detenimiento y escrupulosidad. A medida que por ese examen vayan conociendo las Juntas los errores, faltas ó ocultaciones de las cédulas, dispondrán la rectificación de las mismas bajo su dirección y responsabilidad, invitando á los propietarios á que subsanen dichos defectos en nuevas cédulas si es preciso, que se uniran á las primitivas por su respectivo orden, teniendo presente que en ningún caso proceda esa Administración á entregar las cédulas que hoy obren en su poder. En las cédulas de los propietarios que se nieguen á la rectificación, consignará la Junta municipal esta circunstancia, así como la rectificación que en su concepto proceda hacer en las mismas.

2.º La rectificación versará en lo relativo á la riqueza rústica, á la extensión superficial y clases de cultivo; en la urbana, al número y rentas de los edificios, y en cuanto á la pecuaria, al número también de los ganados y sus clases.

3.º Hechas las indicadas rectificaciones en las cédulas, esa Administración procederá á conocer con toda exactitud los resultados de las mismas, tanto respecto de los procedentes de las Juntas, como de la Comisión de Estadística, de suerte que conozca y rectifique en su caso dichos resultados en cumplimiento de las disposiciones 22, 23 y 24 de la circular citada, suspendiendo no obstante hasta nueva orden las conferencias á que se refieren las citadas reglas; y

4.º Cada ocho días (por lo menos se dará cuenta á esta Superioridad de la marcha de los trabajos y de sus resultados, manifestando los errores ó faltas más principales, así como también los inconvenientes que presente la realización del examen de que se trata.

En su virtud y atendiendo á la suma importancia del servicio de que se trata, así como á la necesidad de que con toda urgencia se examine y rectifiquen las cédulas conforme á lo dispuesto en el reglamento y circular dictados al efecto, esta Administración, en su deseo de secundar con toda actividad los deseos de la Superioridad, se apresura á dar conocimiento á las Juntas municipales, esperando dediquen su más preferente atención á dicho servicio; debiendo advertirles, que teniendo obligación de dar cuenta cada ocho días al Centro directivo de los trabajos practicados, procederá con todo rigor á imponer la penalidad á que haya lugar á los que con su morosidad ó negligencia fueren la causa de que no se haga la depuración á que se refiere la presente con toda la actividad ordenada, para lo cual cada ocho días ha de manifestarse por dichas corporaciones á esta Administración los trabajos efectuados, esperando de su celo me relevarán de te-

ner que emplear medida alguna correctiva.

Madrid 5 de Noviembre de 1883. — El Administrador, Ricardo Heredia.

— La Dirección general de Rentas Estancadas, con el fin de evitar toda clase de abusos y en defensa de los respetables intereses del público consumidor, ha dispuesto que la venta de tabacos habanos se verifique solamente en la Tercena de esta capital, sita en el local que ocupan las oficinas provinciales de Hacienda, calle de San Bernardo, núm. 18, cuarto entresuelo, y en el estanco núm. 83, establecido en la calle de Carretas, núm. 37.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Noviembre de 1883. — El Administrador, Ricardo Heredia.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

Dispuesta por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la venta en pública subasta de los granos existentes en las paneras del Estado situadas en los pueblos de Ciempozuelos y San Martín de la Vega, en esta provincia, procedentes de la recolección del año actual por el cánon que satisfacen á la Hacienda los regantes de la acequia del Jaramá, esta Administración ha acordado que la expresada subasta tenga lugar simultáneamente en la casa consistorial de Getafe como cabeza de partido judicial, ante el Sr. Presidente del Ayuntamiento y Síndico del mismo, con intervención del Promotor fiscal del Juzgado, el día 17 del corriente, y en Ciempozuelos ante el Alcalde, Síndico y Secretario del Municipio; siendo el tipo ó base para la venta el precio medio que tuvieren los granos en el mismo día de la subasta en los respectivos mercados de aquellas localidades, según las certificaciones que al efecto librarán los Secretarios de dichos Ayuntamientos con el V.º B.º de los Alcaldes.

Relación de los granos objeto de la venta.

	Hectólitros.	Litros.	Decilitros.
Trigo común	74	47	6
Idem titulado moruno	113	29	2
Cebada	898	43	3
Avena	44	51	7
Habas	18	38	9
Garbanzos	»	39	3

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la enajenación.

1.ª Los que quieran interesarse en estas subastas deberán depositar en el acto de las mismas, ante los respectivos Presidentes, el 5 por 100 del importe de la especie á que hagan proposición, para la cual se dividirán las subastas en tantos lotes cuantos sean las clases de granos que se anuncian.

2.ª Los granos de que se trata serán entregados á los rematantes en los mismos puntos donde se hallan depositados, siendo de cuenta de los compradores el extraerlos de las paneras dentro de los cinco días siguientes de haberles notificado la aprobación de la subasta por la Superioridad, y previo el pago del importe de la adjudicación en la Administración subalterna.

3.ª La medida de los granos para su entrega se hará precisamente por el Fiel medidor del pueblo donde se hallan depositados, á elección del Administrador subalterno, siendo el pago de los derechos que aquél devengue de cuenta de los compradores.

4.ª Las cantidades depositadas para tomar parte en la subasta serán devueltas en el acto á los que no hayan sido mejores postores, y las de éstos ingresarán en la Administración subalterna para responder del buen cumplimiento del contrato; mas estas cantidades les serán

admitidas en cuenta del total importe de las ventas.

5.ª Los rematantes que faltaran á las condiciones que quedan establecidas perderán su derecho á la cantidad que hubieran depositado, quedando ésta á favor del Tesoro.

6.ª Por ningún concepto ni motivo tendrán derecho los compradores á pedir rebaja del precio en que se hubiese verificado la venta.

7.ª No se admitirán posturas á los que por cualquier concepto sean deudores al Estado.

8.ª Será de cuenta de los compradores el pago de los gastos que origine la subasta y los que ocasione la impresión de los anuncios en los periódicos oficiales.

9.ª En el caso de que de la medición de los granos no resultare, ya por las mermas naturales ó por otra causa análoga, el mismo número de hectólitros que los anunciados en venta, los compradores no tendrán derecho á exigir aquellas faltas, pero sólo abonarán el importe de lo existente.

10. Si los compradores no recogiesen los granos en el término fijado en la condición segunda, quedarán obligados á justificar la causa que lo haya impedido, y siendo legítima, á juicio de esta Administración, se les dará el nuevo plazo de otros cinco días para verificarlo, pasado el cual la Administración dispondrá de las paneras sin responder de las existencias.

11 y última. Las subastas que con este motivo se realicen no tendrán efecto alguno hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Superioridad.

Madrid 6 de Noviembre de 1883. — El Administrador de Propiedades é Impuestos, Antonio González.

Ayuntamientos.

Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas casas consistoriales el día 8 del actual, á las dos de la tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Transferencia de un crédito de 1.500 pesetas del cap. 4.º al 5.º de la sección 10 del presupuesto corriente, para la adquisición de placas y tablillas para los coches de plaza y carros de transporte.

Suspensión de la cobranza de 13 céntimos de peseta diarios que paga cada res vacuna por impuesto municipal.

Rebaja del arbitrio que satisface el teatro Guignol por ocupación de vía pública.

Concesión de un crédito supletorio de 14.324 pesetas para el servicio de alumbrado por petróleo en el actual ejercicio.

Adquisición de la casa núm. 36 de la calle de Toledo.

Condonación de derechos puntuales de la casa núm. 29 de la calle de Lavapiés.

Subasta para el suministro durante cuatro años de adoquín granítico para las vías públicas del Ensanche.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 3 de Noviembre de 1883. — El Secretario, Enrique Fernández.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en los autos de testamentaría de D. Joaquín Yagüe y Benedicto, se cita á sus hijos D. Joaquín Cayetano y D. Celedonio Yagüe é Ibañez para que en el día 23 del actual, á la una de su tarde, concurren á la sala audiencia de este Juzgado á la junta que ha de celebrarse y se ha acordado en dicha testamentaria; con apercibi-

miento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Noviembre de 1883. — El Juez de primera instancia, Gregorio Vieito. — El Escribano, Santos Pinto.

Habana.

D. Andrés Angulo y Beer, Juez de primera instancia interino del distrito del Pilar.

Por el presente se hace saber á Doña María Mercedes González, y á la sucesión del Presbítero D. Francisco Ponzal, cuyos domicilios y residencias se ignoran, que en los autos promovidos por D. Pedro Iribarren contra aquellos en cobro de pesos, por auto de 30 de Junio último se ha dispuesto se haga saber á los demandados que el actor ha manifestado que en los autos que sigue contra D. Juan Campión en cobro de pesos se le ha declarado insolvente y que se instruya á los demandados para que manifiesten si se oponen á que goce de igual beneficio en la demanda que contra ellos ha establecido, para que dentro del término de tercero día comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito Escribano á exponer si se oponen ó no á que D. Pedro Iribarren disfrute del beneficio de insolventencia en estos autos. Si así lo hacen se les oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándoles el perjuicio consiguiente.

Habana Setiembre 21 de 1883. — Andrés Angulo. — Por mandado de su señoría, Mateo G. Aharu.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Madrid y Burgos por Aranda de Duero, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Director general del ramo, Gobernador civil de Burgos y Alcalde de Aranda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 25.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 2.500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas de la Dirección general del ramo ó del Gobierno civil de Burgos para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser represen-

tados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Madrid á Burgos por Aranda de Duero y vice-versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Burgos por Aranda de Duero.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Madrid á Burgos por Aranda de Duero toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 237 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 26 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid y Burgos.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contra-

tado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las Tesorerías de Hacienda de Madrid ó Burgos.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar

para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 31 de Octubre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

ANUNCIOS.

Institución libre de Enseñanza.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Escritura de constitución, otorgada por los Excmos. Sres. D. Segismundo Moré y Prendergast, D. Laureano Figuerola y Ballester y D. Manuel Pedregal y Canedo en 26 de Setiembre de 1883.

(Conclusión (1)).

Table with columns: NOMBRES, Número de acciones. Lists names and their respective share counts.

(1) Véase el Boletín de ayer.

Table with columns: NOMBRES, Número de acciones. Lists names and their respective share counts.

Table with columns: NOMBRES, Número de acciones. Lists names and their respective share counts.

las acciones de la segunda serie para la construcción del edificio.

Séptimo. Que para llevar á cabo este pensamiento, la Junta directiva, á nombre de la Institución, adquirió en 22 de Marzo del año último, por escritura otorgada ante mí, de la Excmo. Sra. Doña Isidora Rodríguez Romero, con licencia de su marido el Excmo. Sr. D. José Abascal y Carredano, Doña María Rodríguez Romero, con la del suyo D. Pedro Arroyo y Ruiz, Doña Francisca Rodríguez y Romero, también con licencia de su marido D. Antonio Gómez y Matute, y D. Enrique Mediano y Blasco, como padre y representante legal de las menores Doña Josefa y Doña Gregoria Mediano y Rodríguez, usando de la autorización judicial que obtuvo por auto de 20 de Mayo de 1880 del Juez del distrito del Hospicio de esta Corte ante el Escribano actuario D. Federico Camacha y Jimenez, el solar que constituye la manzana número 179 del ensanche de esta capital, situado en el segundo cuartel hipotecario, distrito del Hospicio, barrio de Monasterio, anejo al de Chamberí, señalado en el plano oficial del ensanche de Madrid con dicho núm. 179, que linda al Norte con la calle de Espronceda; al Este con el paseo de la Castellana; al Mediodía con la calle de Bretón de los Herreros, y al Oeste con la de Zurbarán, con una superficie de 7.798 metros cuadrados 57 decímetros, equivalentes á 100.448 pies cuadrados 39 décimas partes cuadradas de otro, cuya adquisición fué inscrita en el registro de la Propiedad á los folios 165 y 166 vuelto del tomo 894, finca número 5, inscripción primera y segunda, con las condiciones siguientes:

Primera. El precio de la venta fué de 200.696 pesetas 78 céntimos.

Segunda. Dicho precio se satisfará en el día 1.º de Enero de 1891.

Tercera. Hasta dicho día y á contar desde el mismo día y mes de 1881, la Institución abonará á los vendedores un interés anual de 6 por 100, que será pagado por trimestres vencidos y en el último día de cada uno de ellos. En los sucesivos, hasta el pago total del precio, satisfará el mismo interés por la parte de aquél que quede por solventar.

Cuarta. La finca quedó hipotecada al pago del precio y sus intereses.

Quinta. La Institución podrá anticipar, siempre que le conviniere, el pago de todo el precio ó de parte de él, dejando de correr desde ese momento los intereses correspondientes á la cantidad anticipada.

Octavo. Que por otra escritura también otorgada ante mí en 19 de Mayo de este año por los mismos vendedores y á favor de la misma Institución, representada en aquel acto por el Excmo. Sr. Don Segismundo Moré y Prendergast, compró la Sociedad, en los propios términos y con las mismas condiciones, otro terreno unido ya al anterior, cuya descripción es la siguiente:

Situación.—Hallase situado este solar en el segundo cuartel de los cuatro en que se considera dividido Madrid y su término para los efectos de la ley Hipotecaria, distrito judicial y municipal del Hospicio, barrio de Monasterio, anejo al de Chamberí, Paseo de la Castellana, comprendiendo el total de la manzana núm. 178 del ensanche de esta capital y la parte de la calle de Espronceda que separa ésta de la manzana 179, suprimida por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y aprobado por Real orden de 5 de Abril de este año.

Linderos.—Linda al Norte con el paseo de entrada al Hipódromo, estando formado este lindero por un arco de círculo que subtiende una cuerda de 78 metros con ángulo en el centro de 42 grados 31 minutos, 5 metros 30 centímetros de flecha; cuyo arco de círculo mide un desarrollo sobre la tangente de 58 metros 28 centímetros; al Este linda con el Paseo de la Castellana en una línea de 18

metros 98 centímetros; al Mediodía con el solar citado de la manzana 179, de la propiedad de la *Institución libre de Enseñanza*, que antes se ha descrito, formando esta linde una línea quebrada cuya primera parte mide 51 metros 42 centímetros y la segunda 4 metros, que es el lado del suprimido chaflán de encuentro de las calle de Zurbano y Espronceda; al Poniente con la calle de Zurbano en una longitud de 52 metros 62 centímetros; y por último, esta alineación y la curva primeramente descrita se hallan unidas, cerrando el perímetro por un chaflán de 4 metros.

Figura y superficie.—Los descritos lados determinan en proyección horizontal un exágono irregular mixtilíneo que medido geoméricamente y verificados los cálculos necesarios, resulta comprender un área de 2.000 metros cuadrados 32 decímetros, equivalentes á 25.767 pies cuadrados 38 décimas partes cuadradas de otro.

Este terreno se adquirió en 51.534 pesetas y 76 céntimos, que quedaron aplazadas por igual tiempo que el precio de la anterior adquisición, ó sea hasta 1.º de Enero de 1891, quedando entretanto hipotecado el terreno por dicho capital del precio y además por 6 por 100 anual de intereses, pagados por trimestres vencidos y en el último día de cada uno de ellos; pero en los sucesivos hasta el pago del total precio, la *Institución* satisfará el mismo interés sólo por la parte de aquél que quede sin solventar, quedando hipotecada la finca en la proporción correspondiente á favor de cada uno de los vendedores, y quedando pactado que la *Institución libre de Enseñanza* podrá anticipar siempre que le conviniere el todo ó parte del precio. Dicha escritura, previo el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda, fué inscrita en cuanto á la venta, que fué completamente libre de toda carga, al folio 167 vuelto del tomo 894, finca núm. 5.005, inscripción tercera; y respecto á la hipoteca, al folio 170 de los mismos tomo y finca, inscripción cuarta, con fecha 14 de Junio, conforme á cuya inscripción y por consecuencia de las dos adquisiciones referidas, la totalidad del terreno correspondiente hoy á la *Institución libre de Enseñanza* es la que expresa la misma escritura de 19 de Mayo último, con referencia á la certificación expedida por Don Carlos Velasco, Arquitecto por la Academia de Bellas Artes de San Fernando, á saber:

Situación y descripción del terreno solar procedente de ambas adquisiciones.—Hállase situado este solar en el segundo cuartel hipotecario de los cuatro en que está dividido Madrid para los efectos de la ley Hipotecaria, distrito judicial y municipal del Hospicio, barrio de Monasterio, anejo al de Chamberí, Paseo de la Castellana, comprendiendo el total de las manzanas números 178 y 179 del ensanche de esta capital, y la parte de la calle de Espronceda que separaba estas dos manzanas, suprimida por acuerdo del Ayuntamiento y aprobada por la Real orden de 5 de Abril citada anteriormente.

Linderos.—Linda al Norte con el paseo de entrada al Hipódromo; al Este con el Paseo de la Castellana; al Mediodía con la calle de Bretón de los Herreros, y al Oeste con la calle de Zurbano. Las dimensiones de sus lados son las siguientes: primer lado, fachada al Paseo de la Castellana, 128 metros 70 centímetros; segundo lado, fachada al paseo de entrada al Hipódromo, está formado por un arco de círculo que subtiende una cuerda de 56 metros 78 centímetros, correspondiente á un radio de 78 metros con un ángulo en el centro de 42 grados 31 minutos, 5 metros 30 centímetros de flechas, cuyo arco de círculo mide un desarrollo sobre el tangente de 58 metros 28 centímetros; tercer lado, chaflán del ángulo Noroeste, 4 metros; cuarto lado, fachada á la calle de Zurbano, 154 metros 53 centímetros; quinto lado ó chaflán del ángulo Sudoeste, 4 metros; sexto lado, fachada á la calle de Bretón de los Herreros, 84 metros 69 centímetros; y séptimo lado, chaflán del ángulo Sudeste, 4 metros.

Figura y superficie.—Estas líneas determinan en proyección horizontal un polígono irregular de siete lados, que medido geoméricamente y verificados los cálculos necesarios por dicho Sr. Arquitecto, resultó comprender una área de 9.799 metros cuadrados 9 decímetros, equivalentes á 126.215 pies cuadrados con 77 décimas partes cuadradas de otro; en cuyos términos se hizo la última citada inscripción.

Noveno. Que sobre el área del terreno total que queda descrito se proyectó el edificio para la *Institución libre de Enseñanza*, con arreglo á los planos aprobados por el Arquitecto de la Sociedad D. Carlos Velasco, con el capital ofrecido por los accionistas que hasta el día han tomado parte en la emisión de las 1.000 acciones de á 250 pesetas cada una, acordada en junta general de 27 de Junio de 1880, según queda expresado; siendo de advertir que si bien en la base segunda de las de la citada junta general se acordó establecer hipoteca especial sobre el terreno y edificaciones que en él se construyeran á favor de los accionistas, este acuerdo quedó sin efecto por otro tomado en la junta general celebrada el día 12 de Mayo último, por haberse considerado que siendo los accionistas dueños de la cosa, no podían al propio tiempo hipotecarla á su favor colectiva ni individualmente sin crear obstáculos para la inscripción y sucesivas operaciones, por cuya razón la base segunda de las acordadas en 27 de Junio de 1880 se halla revocada y no puede surtir efecto alguno.

Décimo. Que por consecuencia de dichos acuerdos, todos los señores socios quedaron equiparados en sus derechos, regularizando la situación económica y legal del modo conveniente para poder aspirar á la constitución de Sociedad anónima, atendido al estado de la misma y los importantes medios allegados para su desenvolvimiento, desarrollo y fomento de sus grandes intereses científicos, por cuya razón y estando cubierta la mayor parte de las acciones emitidas, la Junta general creyó llegado el caso de constituirse la *Institución libre de Enseñanza*, con arreglo á la autorización que le fué concedida por la Real orden de 16 de Agosto de 1876 y como Sociedad anónima con arreglo á las disposiciones del Código del Comercio.

Por tanto, los Excmos. Sres. D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Laureano Figuerola y Ballester y D. Manuel Pedregal y Cañedo, á nombre de todos los señores accionistas y usando del poder y facultades que les están concedidos en la junta general de 27 de Mayo último, según queda acreditado, fundan y constituyen la presente Sociedad anónima con arreglo á las bases, cláusulas y condiciones siguientes:

Primera. Queda constituida desde este día y toma el carácter de Compañía anónima, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y á la ley de 19 de Octubre de 1869, la Sociedad fundadora de la *Institución libre de Enseñanza*, cuyos estatutos, insertos en el párrafo 1.º de esta escritura, fueron aprobados por Real orden de 16 de Agosto de 1876, cuyos artículos se tendrán como cláusulas solemnes de la misma.

Segunda. El capital de la Sociedad consiste actualmente:

1.º En el de 172.250 pesetas á que asciende el aportado por los socios de la primera serie, que se expresan en el párrafo 5.º de la presente escritura.

2.º En el de 184.000 pesetas á que ascienden las 736 acciones de la segunda serie, emitidas con destino exclusivo á la construcción del local para la *Institución*.

Tercera. Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de autorización citada y con el fin de que conste debidamente, se presentará en el Gobierno civil de esta provincia la lista de socios, número de cátedras que se establezcan, nombres de los Catedráticos y relación nominal de los alumnos matriculados en el Establecimiento.

Cuarta. La presente Sociedad anónima se registrará para su gobierno por las

prescripciones del Código de Comercio y de la ley de 19 de Octubre de 1869, en cuanto corresponda como empresa consagrada al cultivo y propagación de la ciencia en sus diversos órdenes.

Quinta. La Sociedad se constituye por tiempo indefinido.

Sexta. La disolución de la Sociedad sólo podrá acordarse en junta general y en los términos que establece la cláusula siguiente:

Séptima. Las juntas de la Sociedad serán ordinarias y extraordinarias.

Las juntas generales ordinarias se celebrarán anualmente al principio del año académico, y en ellas se dará cuenta de todo cuanto concierna al estado de la Asociación.

En estas juntas se resolverán las cuestiones por mayoría de votos de los presentes y representados.

La Asociación deberá ser convocada á junta extraordinaria cuando ocurriera alguno de los dos casos siguientes:

1.º Para reformar los estatutos.

2.º Para tratar de la disolución de la Sociedad.

Para tomar acuerdo sobre la reforma de los estatutos en junta general extraordinaria deberán hallarse presentes ó representados la mitad más uno de los accionistas y tomarse el acuerdo por dos terceras partes de votos.

Si por no concurrir bastante número no pudiera celebrarse la junta general convocada expresamente por primera vez para reformar los estatutos, se citará á una segunda reunión.

La junta se celebrará en este caso con los asistentes y representados, y formará acuerdo lo que se resolviera por las dos terceras partes de votos de los presentes y representados.

La disolución de la Sociedad sólo podrá acordarse en junta general extraordinaria en que se hallen presentes ó representados la mitad más uno de todos los socios de la primera y segunda serie, y por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes y representados.

Mientras no estuviere reunido dicho número de socios no podrá constituirse la Junta general extraordinaria para tratar de dicho objeto.

Octava. Acordada la disolución de la Sociedad por la Junta general, se procederá á la liquidación de la misma por una comisión de socios que nombrará la misma Junta general.

Cuando se acordase la disolución de la Sociedad, el capital que resultare existente se liquidará y distribuirá en esta forma: el capital mueble entre los accionistas de la primera serie hasta donde alcanzare; y el capital inmueble, ó sea el valor del edificio y terrenos adquiridos por la *Institución*, entre los accionistas de la segunda serie que especialmente han contribuido para su adquisición y construcción ó sus causas habientes, hasta cubrir el valor de las acciones que respectivamente hubiesen satisfecho.

Si resultare sobrante se completará primero el reintegro de las acciones de la primera serie, y el resto se distribuirá con igualdad entre todos los socios sin distinción alguna.

Novena. La representación legal de la Sociedad corresponde á la Junta directiva con arreglo al párrafo 1.º del artículo 9.º de los estatutos, y en nombre de aquella al Presidente de la Asociación.

Décima. La administración será desempeñada por las personas que designe la Junta directiva con arreglo á los mismos estatutos.

Undécima. La firma la llevará el Presidente, y en su defecto el individuo de la Junta directiva que le sustituya.

Duodécima. Si por consecuencia del desarrollo de la *Institución* resultaren beneficios, se distribuirán entre los socios según el capital que representaren sus acciones.

Décimatercera. Ningún socio tiene derecho á recibir ni reclamar ninguna otra cuota ni cantidad que la que pudiere corresponderle por consecuencia del resultado de las cuentas y balances que se presentaren á las Juntas generales y después de aprobados.

Décimacuarta. Toda cuestión que

pudiere surgir entre los socios, ó entre éstos y la Junta directiva por consecuencia de las adquisiciones ó construcciones que se verifiquen, ó por otra causa, serán resueltas por árbitros arbitradores ó amigables componedores y tercero, nombrados con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Décimaquinta. Se advierte que la primera copia de esta escritura ha de presentarse dentro del término de 15 días en el Registro público de Comercio de esta provincia, según se previene en el Código de Comercio, y en el de 30 días en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de esta capital, á los fines y bajo las responsabilidades que determina el reglamento de 31 de Diciembre de 1881, de que enteré á los comparecientes; también les advertí que deberá insertarse en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según se ordena en la ley de 19 de Octubre de 1869.

En cuyos términos los señores otorgantes declaran constituida la referida Sociedad, y en uso de la facultad que les está concedida, se obligan á nombre de todos los socios á guardar, cumplir y ejecutar los estatutos, cláusulas y condiciones que esta escritura comprende, en la más solemne forma.

En fe de lo cual así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales Don Ulpiano García Traperó y D. Antonio Sánchez Herranz, de esta vecindad, previa lectura que les hice, y enterados de su derecho para leerlo por sí; de todo lo cual doy fe.—S. Moret.—Laureano Figuerola.—Manuel Pedregal y Cañedo.—Ulpiano García.—Antonio Sánchez.—Signado: José Gonzalo de las Casas, con rúbrica.

Es primera copia de su matriz, á cuyo otorgamiento fui presente, y queda al número 224 de mi protocolo corriente. En fe de lo cual y de quedar anotada, la libro para los señores otorgantes, y la signo y firmo en un pliego clase 1.ª, número 14.152, y 28 de la 12.ª, números 2.538.401 al 407, 409 al 427.442 y 443, por mí rubricados y sellados en Madrid á 4 de Octubre de 1883.—Entre líneas: y propone—mitad—Vicente Ruiz de Velasco—8—57 decímetros—4 en 52 decímetros.—Sobreraspado: demuestra—vale.—Signado.—José Gonzalo de las Casas, con rúbrica.—Hay un sello de su Notaría.—Es copia.—Gonzalo de las Casas.

Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

Gerencia.

Los tenedores de obligaciones de á 500 francos de esta Sociedad podrán presentar desde luego, acompañado de sus correspondientes facturas, el cupón vencido en 1.º de Enero próximo.

El pago se verificará desde el día 2 del citado mes en los puntos siguientes: En Madrid, domicilio de la Sociedad, Cid, 7.

En Valencia, oficinas de la misma. En Barcelona, D. Angel J. Baixera, Fontanella, 9, principal.

Madrid 5 de Noviembre de 1883.—Por la Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. de Campo. 65

PERDIDA

de un caballo capon, color castaño, estrellado en la frente, con rodilleras. Tiene la marca.

El que lo encuentre se servirá presentarle en el lavadero de Madrid núm. 62, de donde desapareció. 66

PASTOS DE INVIERNO.

Se arriendan los sanos y abundantes pastos del soto y prados de Torota, sito entre Torrejón y Alcalá; dará razón el guarda; y en Madrid, Concepción Jerónima, 24, principal derecha. 67